



INFORME AL DESPACHO: MONTERIA, JUNIO 20 DE 2023.

Dejo constancia que la titular del Despacho se encontraba de permiso concedido por el Tribunal Superior De Córdoba los días 13, 14 y 15 de junio de 2023. Doy cuenta a usted sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A contra auto del día 15 de mayo de 2023. PROVEA. -

**JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR RAFAEL VEGA SIMANCA CONTRA
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. RADICADO: 230013105002-2019- 000363.00.-**

JUNIO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Decídase la situación presentada con ocasión de la interposición del recurso de reposición por el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA, a través de su apoderado judicial, Dr. JAIRO DIAZ SIERRA, contra auto que decidió tener por no contestada la reforma de demanda a la sociedad que representa.

I. PROVIDENCIA ATACADA

Mediante proveído de fecha 15 de mayo del presente año, esta Unidad Judicial decidió tener por no contestada la reforma de demanda por el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA.

Mediante documento presentado al despacho el apoderado judicial de PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA presentó recurso de reposición contra la providencia antes referenciada, fundamentando su escrito con los siguientes razonamientos:

1. Que el juzgado manifiesta que su representada no pudo dar contestación a la demanda dentro del término de ley y la razón de esta omisión se da única y exclusivamente por la negativa del Juzgado de enviar al correo electrónico del suscrito y/o publicar en la plataforma TYBA, la reforma de la demanda realizada por la parte demandante.
2. Que el auto que corrió traslado de la reforma a la demanda de fecha 13 de marzo de 2019, el cual fue publicado por estado el 16 de marzo del año 2020, día en que comenzó la suspensión de términos judiciales establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567, en los cuales se ordenó la suspensión de los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19.
3. Que la atención a partir del 1 de julio de 2020 se dio de manera virtual y en razón a la imposibilidad de acceder al despacho judicial, debido a que no se podía ir de manera presencial para acceder al escrito de reforma a la demanda, por ende, se le manifestó a esta judicatura por correo electrónico de fecha 6 y 7 de julio de 2020, estando dentro del término de ley, que no se conocía el memorial de reforma, pues no se encontraba publicado, por consiguiente, que procediera a la publicidad de dicha actuación procesal en la plataforma TYBA o remisión del escrito para así ejercer el derecho de defensa y contradicción dentro del presente asunto.
4. Finalmente, pide al Despacho reponer el auto de fecha 15 de mayo del 2023, que tuvo por no contestada la mencionada reforma de demanda.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, en efecto, como lo pone de presente el recurrente, a partir del 16 de marzo de 2020 y con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por la pandemia del COVID 19 que azotaba al mundo, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, excepto para acciones de tutela y habeas corpus, medida que fue prorrogando hasta el 7 de mayo de 2020 cuando, mediante el Acuerdo PCSJA 20-11549 se dispuso entre las excepciones a la suspensión de los términos judiciales aquellos proceso donde se pretendiera el reconocimiento de pensión de vejez, entre otros.

Tales medida además, fueron acompañadas con otras que impulsaron el uso de las tecnologías en aras de adelantar los procesos judiciales, atender a los usuarios y poner en conocimiento las providencias proferidas, las cuales fueron reguladas por el Decreto 806 de 2020, entre otros.

Lo anterior denota que el momento en que se profirió el auto por medio del cual se ordenó correr traslado de la reforma de la demanda a la accionada, coincidió con la suspensión de términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, y por ende, no se surtió la notificación ni a la demandada ELECTRICARIBE como tampoco a la sucesora procesal FONECA.

Ahora bien, acreditado está en el expediente digital que la accionada FONECA solicitó conocer las actuaciones y su publicación en los sistemas de información previstos, entre ellos la plataforma TYBA, evidenciando el despacho que ello solo fue realizado por la secretaria del juzgado el 1° de junio de la anualidad, lo que deja de presente que solo hasta esta data la sucesora procesal pudo tener acceso al expediente y en consecuencia al texto de reforma de la demanda.

*Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba*

Por lo anterior, se torna procedente reponer la providencia del 15 de mayo de 2023 que tuvo por no contestada la mencionada reforma de demanda, pues la omisión de poner en conocimiento las actuaciones de cuyo traslado se surtía a la parte accionada, no puede ser imputada a esta última; en consecuencia, se repondrá el numeral primero del auto aludido, y por tanto los términos de traslado para contestar la reforma a la demanda para FONECA empezarán a correr a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

ORDENA:

PRIMERO: REPONER el numeral primero del auto adiado 15 de mayo de 2023 por medio del cual se tuvo por no contestada la reforma de la demanda por la sucesora procesal FONECA.

SEGUNDO: En consecuencia, los términos de traslado para contestar la reforma a la demanda para FONECA empezarán a correr a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50a0ceb394a9cc95cd330aac6807e65c82212923edccaffe0c650f4a0750d18**

Documento generado en 23/06/2023 04:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>